

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **2017/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II. Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III. La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La actora **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A).- Por el pago de la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal importe de un documento mercantil denominado pagaré, el cual trae aparejada ejecución, y que en original exhibo como base de la acción del presente**

negocio.

**B).- Por el pago de los intereses a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la cantidad aquí reclamada a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.**

**C).- Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* en su carácter de deudor principal y \*\*\*\*\* en su carácter de aval, firmaron a favor de \*\*\*\*\* un documento denominado pagaré valioso por la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., que la fecha estipulada para su pago lo era el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, que se pactó para en caso de incumplimiento un interés moratorio a una tasa del tres por ciento mensual; que a pesar de las múltiples gestiones extrajudiciales que se han hecho no se ha logrado el cobro del documento.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, mediante escrito que obra a fojas de la diecisiete a la diecinueve de autos, negando la procedencia de las prestaciones, ya que indica que no es cierto que la actora le haya hecho un préstamo, ya que a la única persona que le solicitó un préstamo fue a \*\*\*\*\* por la cantidad de tres mil pesos, en pagos de catorce semanas en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, y que realizaba los pagos a la cuenta de \*\*\*\*\* a nombre de la antes mencionada; opone como excepciones la de falta de acción, y oscuridad en la demanda.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, conforme a lo contenido en el escrito que obra a fojas de la treinta y seis a treinta y siete bis de autos, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que fue aval de su hermana \*\*\*\*\* , pero que pagó el préstamo de catorce semanas por la cantidad de tres mil pesos y se realizaban los pagos en una tienda \*\*\*\*\* a una cuenta de \*\*\*\*\* , y a la persona que se le solicitó el préstamo fue a \*\*\*\*\* , que ello fue en el mes de noviembre de dos mil diecinueve; que es falso que se haya comprometido al pago de los intereses porque nunca le prestó cantidad alguna, y que en el préstamo realizado ya estaban incluidos los intereses por los pagos de semana; opone como excepciones la de falta de acción y la de oscuridad en la demanda.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V. Toda vez que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* oponen la excepción de oscuridad en la demanda, previo a analizar la acción, se procede al estudio de dicha excepción, en virtud de que de resultar procedente haría innecesario analizar el fondo del asunto.

Las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hacen consistir la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte actora no señala la circunstancia de donde surgió el adeudo.

Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de un título de crédito, en donde conforme a la literalidad del documento basal, se advierte que en él se contiene la circunstancia de haber sido suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y en el que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, el nombre del beneficiario, lugar y fecha de pago, la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento un documento que trae aparejada ejecución, a saber un título de crédito de los denominados pagaré, y el cual satisface todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes invocado; por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Virtud por lo cual, y al pretender la actora hacer efectivo un crédito que consta en un título al que la Ley le otorga el carácter de ejecutivo, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y que se actualiza cuando en la demanda se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando la reclamación del importe establecido en el documento, más sus anexidades, se fundamenta única y exclusivamente en la emisión de un título de crédito, y en su falta de pago, luego entonces, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, no es necesario que la actora revele y acredite el acto jurídico que le dio origen a su emisión.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Registro: 201857, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 365, tesis V.1o.11 C, aislada, Civil., que a la letra dice:

**“ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO.** *Texto: Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que la actora revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.*” (Lo subrayado es propio)

Luego entonces es que resulta improcedente la excepción sujeta a estudio.

**VI.** Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la actora \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, en términos de lo estatuido por el artículo 151 del Ordenamiento legal anteriormente indicado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\* en su calidad de suscriptor, y de \*\*\*\*\* en su calidad de aval, en fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción, y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

\* Las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como ya se dijo, dieron contestación a la demanda y opusieron como excepción la de FALTA DE ACCIÓN, misma que la hicieron consistir en que no le asiste acción por parte de la actora porque funda su demanda en hechos que no son ciertos, porque no adeudan tal cantidad y mucho menos a ella.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, las demandadas se encuentran obligadas a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a

*destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Y no obstante que se ofertó la prueba Confesional a cargo de \*\*\*\*\* , documental en vía de informe a cargo de la Institución Bancaria \*\*\*\*\* , y la testimonial de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo es el caso, que respecto a las dos primeras pruebas mencionadas, estas fueron declaradas desiertas, tal y como se advierte de los proveídos de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno y catorce de abril de dos mil veintiuno; y por lo que respecta a la prueba testimonial fue desahogada en audiencia con data del diez de marzo del dos mil veintiuno, sin embargo, la misma carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, ya que ambos testigos no son coincidentes, pues mientras el primero de los atestes señala que \*\*\*\*\* ha recibido prestamos por la cantidad de tres mil a cuatro mil pesos, que se los ha hecho una persona que conoce como \*\*\*\*\* , que también a él le ha hecho préstamos; y que a él lo mandaban a depositar al \*\*\*\*\* . Y la testigo \*\*\*\*\* señala que \*\*\*\*\* le prestó a \*\*\*\*\* la cantidad de treinta mil pesos, que de eso fue hace dos años, en julio del dos mil diecinueve; que le consta que se firmó un pagaré, que \*\*\*\*\* lo firmó por atrás.

Por lo anterior, es evidente que no son contestes en sus declaraciones, no señalan circunstancias claras y precisas, de modo, tiempo y lugar de como acontecieron los hechos, por lo que carecen de valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

Sin que de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones se arroje dato alguno que favorezca aquello de las afirmaciones realizadas por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su escrito de contestación de demanda.

Por lo tanto, si \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encontraban constreñidas a demostrar, que el documento que lo es hoy base de la acción fue signado por la cantidad de tres mil pesos y a favor de \*\*\*\*\* , luego entonces debe concluirse, que la parte demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito

base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por las hoy demandadas, y a favor de la hoy actora, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Y sin que las demandadas hubiesen acreditado las Excepciones esgrimidas, ni tampoco haber comprobado que realizaron pagos al adeudo, no obstante tener la carga probatoria.

Por lo anterior, se considera de la procedencia de la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la primera en su calidad de aceptante, y la segunda en su calidad de aval, de un pagaré en fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, y en donde se obligaran a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de treinta mil pesos 00/100 m.n., para el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día veintitrés de julio del dos mil veinte.

**VII.** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora \*\*\*\*\* sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de aceptante y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de aceptante y aval, respectivamente, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que las demandadas son condenadas en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\* si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no acreditaron sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de aceptante y aval respectivamente, a pagar en favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a las demandadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de aceptante y aval, al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

El Licenciado **CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario** adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2017/2020** dictada en fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes, nombre de institución bancaria, nombre de tienda comercial, nombre de tercero extraño a juicio, y nombre de testigos**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.